

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez el presente proceso verbal informando que el mismo ya se encuentra digitalizado en su totalidad y cargado en la plataforma MERCURIO, estando pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL -SIMULACION

DEMANDANTE: RICARDO DE JESUS SANCHEZ AGUDELO

DEMANDADO: CLARIVEL MONTOYA CARDONA.

RADICACION: 7600131030012017-00288-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud a que previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, era menester adelantar el necesario procedimiento de escaneo o digitalización de la foliatura, el cual a la fecha ha concluido exitosamente con la colaboración de la Oficina Judicial y del Consejo Seccional de la Judicatura, a la par que se ha adelantado todo lo relacionado con la revisión del escaneo efectuado a efecto de constatar su reproducción exacta con el expediente físico, el despacho procederá entonces a fijar fecha para la realización de la mencionada audiencia oral, ahora de manera virtual y no presencial, debido a que continúa a la fecha la aludida emergencia sanitaria, a la par de la restricción de acceso a sedes judiciales para servidores judiciales y usuarios de la justicia.

Por otro lado, debe puntualizarse que no es posible dar cumplimiento al término de decisión de la instancia, previsto en el art. 121 del CGP, por la situación extraordinaria ocurrida en el proceso, ya mencionada anteriormente, que descarta entonces una mora judicial injustificada, por lo que la fijación de la fecha para adelantar el juicio oral virtual corresponde a la fecha más cercana posible en el programador de audiencias, puesto que en esta calenda 2021, se ha tenido que reprogramar la totalidad de audiencias de procesos que se señalaron inicialmente de manera física para el año 2020, a partir del mes de marzo, y que no pudieron realizarse por causa de la aludida emergencia sanitaria.

De igual forma, se hace necesario entonces indicar que la diligencia a celebrar será una audiencia única y al interior de ella se dictará la sentencia de fondo respectiva, por lo que en el presente auto se decretaran las pruebas pedidas por las partes.

Finalmente , en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran:- identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad ( en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano)

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

#### RESULEVE:

- 1) FIJAR como nueva fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, **el día 25 de noviembre de 2021 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se evacuarán las pruebas aquí decretadas y en la cual se dictará sentencia de fondo.
- 2) Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado [j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
- 3) INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.

4) REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico ( indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

5) DECRETO DE PRUEBAS

### **1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1.-DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la demanda: Escritura pública 0198 del 02 de febrero de 2016 de la notaria novena del Circulo de Cali; Certificado de libertad y tradición expedido por la ORIP del inmueble con radicado 370-896488; impuesto predial Unificado del año 2017; certificado de estudios del señor Yeferson Sánchez Montoya.

1.2.-INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que la parte demandada CLARIVEL MONTOYA CARDONA absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

1.3.-DICTAMEN PRECIAL: En cuanto a la solicitud de nombrar un perito para determinar el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato, el despacho debe señalar que la práctica aquel dictamen pericial, debe ser aportado por la parte demandante, quien entonces puede escoger libremente el perito sin intervención judicial, por así señalarlo el art. 227 del CGP, el cual por tanto tendrá como objeto el cuestionario que señale dicha parte, con las limitaciones correspondientes a la pertinencia que debe guardar dicha prueba, con relación a los hechos señalados en la demanda, el objeto anunciado en la misma para aquel dictamen pedido, al igual que en la designación del perito, que deberá ser un profesional especializado en la materia o institución privada con la misma característica de idoneidad, bajos los parámetros que indican los arts. 47, 48-2 y 227 GP), y la inexistencia en el perito de causales de impedimento y recusación que garanticen su imparcialidad, en los términos de los arts. 48-6, 141 y 235 del CGP.

Por consiguiente, se decreta la práctica de aquella parte, mediante su aportación por la misma, bajo las condiciones antes señaladas, para ser rendido aquel con la presencia del perito escogido, al interior de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, en la que se evacuará la contradicción del mismo; de igual modo, el dictamen deberá ser presentado con 10 días de anticipación a la referida audiencia, por así indicarlo el art. 227 del CGP, y en el que además deberá contener la información que ordena el art. 226 del CGP.

**2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda: certificado de tradición del inmueble con radicado 370-896488.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaría

Cali, 08 DE JUNIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado

No. 89 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario